

Radicado: 13001-33-33-006-2020-00073-01
Demandante: Yaneth Gutiérrez Rodríguez

Cartagena de Indias D.T. y C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

I- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA. – IMPUGNACIÓN -
Radicado	13001-33-33-006-2020-00073-01
Demandante	YANETH GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ EN CALIDAD DE CURADORA DEL INTERDICTO CARLOS ALFREDO GARCÍA LOZANO
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
Tema	PETICIÓN

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la parte accionada, contra la sentencia de tutela del 24 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual declaró improcedente la presente acción de tutela.

III.- ANTECEDENTES

- Pretensiones.

Tutelar el derecho fundamental de petición, y en consecuencia que, en el término perentorio de 48 horas, proceda la entidad accionada Colpensiones, a dar respuesta a la solicitud interpuesta el día 28 de febrero de 2020 por el actor.

- Hechos

La accionante expone que el día el día 31 de enero del año 2020, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena Bolívar, resolvió el proceso ordinario laboral de única instancia, bajo el radicado 181-2019, que instauro la actora en contra de la entidad hoy requerida, actuando en el mismo, como curadora de su compañero permanente el señor CARLOS ALFREDO GARCÍA LOZANO, disponiendo en su parte resolutive los siguiente:

Radicado: 13001-33-33-006-2020-00073-01
Demandante: Yaneth Gutiérrez Rodríguez

Primero: Declárese parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta oportunamente por el apoderado de la entidad demandada. Segundo: Declárese no probadas las demás excepciones propuestas por el apoderado de la demandada, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de esta sentencia. Tercero: Declárese que el demandante CARLOS ALFREDO GARCÍA LOZANO identificado con CC. 73.086.876, tiene derecho a los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año por persona a cargo. Cuarto: Condénese a la demandada COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor CARLOS ALFREDO GARCÍA LOZANO, por incremento pensional del 14% sobre la pensión de invalidez, por compañera a cargo, la suma indexada de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL TRECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$10.260.324); liquidado a partir del mes de julio del 2013, hasta el mes de enero del 2020, y las que se sigan causando mientras que subsistan las causas que le dieron origen a dicho incremento. 1.5. Quinto: Condénese en costas a la demandada, Tásese por secretaría e inclúyanse como agencias en derecho a favor de la parte demandante en el monto de \$1.026.000 de la obligación aquí condenada, conforme a las tablas reguladoras expedidas para tales efectos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De acuerdo a lo anterior, agrega la actora que el día 28 de febrero del año 2020, presentó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, petición, tendiente a que la entidad, dé cumplimiento a las condenas referidas en los acápites uno y dos de la demanda referida, la cual fue identificada bajo el radicado 2020_2812223.

Alude la accionante que ha transcurrido más de cuatro meses sin tener respuesta, ni notificación alguna de la petición incoada ante la accionada

CONTESTACIÓN

- COLPENSIONES.

Dentro del expediente se observa informe presentado por la accionada, dando contestación a la acción de tutela, manifestando que, en atención a la petición instaurada por la accionante, encaminada al cumplimiento de la orden proferida mediante orden judicial, informa que previo a la etapa de alistamiento y etapa de cumplimiento, se encuentran adelantando acciones

Radicado: 13001-33-33-006-2020-00073-01
Demandante: Yaneth Gutiérrez Rodríguez

como la revisión integral de la documentación jurídica, entendida esta como las piezas procesales allegadas y requeridas para el reconocimiento de una solicitud prestacional.

Agrega que, se debe adelantar todos los trámites correspondientes para el cumplimiento, con el fin de constituir certeza, transparencia y seguridad, por otro lado, aduce que la sentencia ordinaria fue proferida el 31 de enero de 2020, de tal suerte que Colpensiones se encuentra dentro del límite temporal de los diez (10) meses contemplado en el citado marco normativo, por tanto, solicitan la improcedencia de la presente acción de tutela.

- Sentencia de Primera Instancia

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha 24 de julio de 2020, dispuso declarar improcedente la presente acción de tutela, por no cumplir con el requisito de subsidiaridad exigido, toda vez que para lograr su pretensión, cuenta con el proceso ejecutivo, mecanismo judicial idóneo y eficaz para el efecto, sin que además hubiere demostrado el actor que está ante una afectación cualificada de los derechos a la seguridad social y al mínimo vital, que haga necesaria la intervención de un Juez de Tutela, por tanto, resolvió:

- **"PRIMERO:** RECHAZAR por improcedente la solicitud de tutela incoada por la ciudadana Yaneth Gutiérrez Rodríguez en calidad de Curadora del interdicto Carlos Alfredo García Lozano, por las razones expuestas.
- **SEGUNDO:** Por Secretaría, de ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente al Despacho. De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para dicha impugnación, y una vez se reanuden los términos para tal efecto en dicha Corporación. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en Justicia Siglo XXI web Tyba, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida en inventario de proceso."

- La impugnación.

La accionante manifiesta que, no es desconocido, ni negado, que lo pretendido en la solicitud es el cumplimiento de una sentencia judicial, no obstante, aclara que lo solicitado con la presente acción constitucional, es que la Administradora Colpensiones de respuesta al requerimiento presentado formalmente en sus dependencias el día 28 de febrero del año 2020. Y reitera que lo reclamado en esta acción no es que se ordene a Colpensiones, a

Radicado: 13001-33-33-006-2020-00073-01
Demandante: Yaneth Gutiérrez Rodríguez

cumplir con la sentencia laboral referida, con lo cual si se podría equiparar al objeto de un proceso ejecutivo, manifiesta es que la Administradora, luego de cinco (05) meses de haber incoado la solicitud, no haya dado una respuesta a la misma, por tanto, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para salvaguardar su derecho fundamental de petición

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Conforme lo prevé el artículo 132 del CGP, se hace control de legalidad sobre el cumplimiento de las reglas del debido proceso en esta etapa del diligenciamiento, advirtiéndose por la Sala no se evidencian vicios que puedan acarrear nulidad.

- CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación de la presente acción, con base en la Constitución Política y lo desarrollado en el Decreto 2591 de 1991.

- PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme a los antecedentes mencionados, en el caso que nos ocupa, esta Corporación debe establecer la procedencia de la presente acción de tutela y a su vez determinar si con la actuación de la accionada existe vulneración o no del derecho fundamental de petición, invocado por la accionante, a fin de determinar si debe ser confirmada o revocada la sentencia de primera instancia.

TESIS

La Sala considera pertinente revocar la sentencia impugnada, para en su lugar amparar en lo atinente a la vulneración del derecho de petición, debido a que no se evidencio por parte de la accionada respuesta alguna con respecto a la petición con fecha 28 de febrero de 2020.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De la Tutela.

A la luz del artículo 86 de la máxima Norma constitucional y el Decreto 2591 de 1995, se consagra que toda persona por si misma o por quien actué a su

Radicado: 13001-33-33-006-2020-00073-01
Demandante: Yaneth Gutiérrez Rodríguez

nombre, podrá ejercer la acción de tutela para reclamar ante los Jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos, se encuentren amenazados o vulnerados por cualquiera entidad pública o por un particular.

No obstante, debe tenerse en cuenta el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela; la Corte Constitucional¹ ha señalado lo siguiente:

“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Dicho carácter, se traduce en el deber de los asociados de incoar los recursos ordinarios otorgados por la legislación a fin de salvaguardar sus derechos e impide el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia adicional de protección.”

En efecto, con el fin de determinar el cumplimiento del requisito mencionado, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos requisitos indispensables para determinar la procedencia de la acción de tutela en el caso de que exista un procedimiento ordinario. En ese sentido en sentencia T-098-16 se dijo:

“(…) En el análisis de la viabilidad de la solicitud de amparo, corresponde al Juez constitucional determinar el cumplimiento de ese requisito, respecto del cual se previeron dos supuestos en los que la existencia de otros mecanismos no frustra el ejercicio de la tutela, a saber:

- Cuando el mecanismo no es idóneo ni eficaz.
- Cuando a pesar de ser apto para conseguir el amparo de las garantías invocadas, las circunstancias particulares del caso demuestren que debe ser protegido inmediatamente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es el medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir la garantía efectiva de los derechos fundamentales constitucionales.

DEL CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Para resolver el asunto debatido, se considera necesario explicar, que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política preceptúa que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas y a obtener pronta resolución.

¹ Sentencia T-09/18, Corte Constitucional.

Radicado: 13001-33-33-006-2020-00073-01
Demandante: Yaneth Gutiérrez Rodríguez

La Corte Constitucional en Sentencia T-237/16, dispuso el contenido y el alcance del derecho fundamental de petición en el sentido que:

“El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se consagra la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.”.

A su vez, ha señalado², que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Igualmente, el alto tribunal constitucional ha indicado que el derecho de petición se configura cuando convergen los siguientes elementos:

- La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.
- La prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible.
- La emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.
- La pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido, realizando una debida notificación.

En lo que concierne al término en que deben ser resueltas las peticiones, la Corte Constitucional sostuvo que:

“En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14º de la ley 1437 de 2011 que señala

² Sentencia T-077/18, Corte Constitucional.

Radicado: 13001-33-33-006-2020-00073-01
Demandante: Yaneth Gutiérrez Rodríguez

el término de quince días para dar respuesta a la petición. "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción". De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud".

En conclusión, para que no se trasgreda el derecho fundamental y constitucional de petición, las respuestas a las solicitudes, deben cumplir con una serie de requisitos o condiciones como lo son claridad, precisión, y congruencia conforme a lo solicitado; además la contestación a la petición puede ser de forma positiva o negativa, dado que lo que se tiene en cuenta es que se haya pronunciado con respecto al fondo de la solicitud presentada en el término oportuno.

Sin embargo, al no existir norma que regule solicitudes que pretendan la ejecución de una sentencia, se debe acoger a la norma general, es decir, la ley 1755 de 2015, con un término de 15 días, para que así sea resuelta la petición interpuesta de manera favorable o desfavorablemente.

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES

La Corte Constitucional ha sido enfática en advertir que es deber de todos, dar cumplimiento a las sentencias judiciales que han sido ejecutoriadas, esto con el fin de proteger el derecho al debido proceso, por tanto, en sentencia T-404 de 2018, expone que el cumplimiento de las sentencias judiciales comprende, per se, una obligación para las personas sobre las cuales se haya impuesto una orden, en principio, sin la necesidad de que la parte en favor de quien se resolvió el conflicto inicie ningún otro proceso adicional. En esa medida, se ha sostenido que *"(c)uando los ciudadanos han obtenido un pronunciamiento judicial en el que se les reconocen sus derechos, exigirles que inicien otro proceso para hacer efectiva la orden judicial es una carga procesal adicional que hace más onerosa la efectividad de los derechos y dilata la garantía reconocida."*

Sin embargo, ante el incumplimiento, se deben iniciar los mecanismos judiciales dispuestos por el legislador para el efecto. En este escenario, existen obligaciones de hacer y de dar [12]. En principio, el proceso ejecutivo es el

Radicado: 13001-33-33-006-2020-00073-01
Demandante: Yaneth Gutiérrez Rodríguez

mecanismo de defensa judicial idóneo y efectivo para lograr su cumplimiento según el artículo 426[13] de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso). Este razonamiento parte de reconocer que dicho proceso establecido en el artículo 305 de la Ley 1564 de 2012, es una herramienta judicial óptima para proteger las garantías fundamentales puesto que, en general, su utilización exige el cumplimiento forzoso de la obligación que se pretende eludir. Así, para el pago de lo ordenado por medio de la sentencia judicial, el interesado puede solicitar medidas cautelares, entre estas el embargo y el secuestro y las sanciones que se pueden imponer en caso de que persista el incumplimiento (artículos 599 y 44 de la Ley 1564 de 2012 y en los artículos 58 a 60A de la Ley 270 de 1996).

De lo anterior, se extrae que todos tienen la obligación de cumplir las ordenes dadas por medio de sentencias judiciales, sin necesidad de imponer al favorecido que inicie otro proceso para garantizar el cumplimiento de esta, sin embargo, existen unas medidas para propender su cumplimiento, esto es por medio del proceso ejecutivo.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES EN LA ACCIÓN DE TUTELA

La Corte Constitucional en sentencia T-404 de 2018, advierte sobre la procedencia de la acción de tutela en cuanto al cumplimiento de sentencias judiciales, cuando se solicita el cumplimiento de sentencias que reconocen pensiones, la Corte ha considerado que resulta procedente la tutela si está de por medio la amenaza y vulneración del mínimo vital y, con este, la dignidad humana. En esa línea, se ha sostenido que los jueces y tribunales deben adoptar medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas involucradas. Así, en caso de que se requiera el pago efectivo de la pensión de vejez, se ha determinado que resulta procedente ordenar que el derecho reconocido se ejecute, lo que se traduce en “ordenar la inclusión en nómina”. Se trata de un derecho necesario para garantizar el mínimo vital y, con ello, la subsistencia digna de personas beneficiarias de la pensión de vejez. Es esta entonces “una excepción a la regla según la cual la tutela es improcedente si persigue el cumplimiento de sentencias que generan obligaciones de dar.

En ese sentido, la tutela se hace procedente cuando existe de por medio la vulneración al mínimo vital y dignidad humana, puesto que no existe otro medio que pueda salvaguardar estos derechos fundamentales, sin embargo, cuando se pretende la sola intención de sentencias que generen obligaciones

Radicado: 13001-33-33-006-2020-00073-01
Demandante: Yaneth Gutiérrez Rodríguez

de dar, esta es improcedente, debido a que existen otros. medios legales para garantizar su cumplimiento.

ANÁLISIS PROBATORIO

De acuerdo al material probatorio que obra en el expediente, se evidencia solicitud de cumplimiento de sentencia judicial elevado ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones por la Sra. Yaneth Gutiérrez Rodríguez, a través de apoderado judicial.

A su vez, se vislumbra copia de recepción de la petición instaurada por la señora Yaneth Gutiérrez Rodríguez por parte de la Administradora de Pensiones – Colpensiones, con fecha 28 de febrero de 2020, el cual manifiestan que el área encargada realizará la verificación y autenticidad de los documentos allegados.

Por otro lado, se prevé copia de la resolución de audiencia única de tramite con fecha 31 de enero de 2020, como demandante el señor Carlos Alfredo García Lozano y parte demandada Colpensiones, rad: 002-2019-00181-00 en el cual el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales accede a las pretensiones del demandante.

A su turno se tiene copia de liquidación de costas por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, con fecha 11 de febrero de 2020.

Así mismo, se evidencia certificado por parte del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, con fecha 24 de febrero de 2020, en el cual hace constar que ante dicho Juzgado cursó proceso Ordinario Laboral con radicado: 002-2019-00181-00, el cual se dictó sentencia el 31 de enero de 2020, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada; teniendo como demandante al señor Carlos Alfredo García Lozano, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

En consecuencia, se refleja copia de proceso de declaración de interdicción definitiva del Sr. Carlos Alfredo García Lozano, por inmadurez psicológica, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, con fecha 23 de abril de 1996; en el cual se nombra como curador a la Sra. Yaneth Gutiérrez Rodríguez, compañera del interdicto.

Por último, se vislumbra copia de diligencia de posesión del cargo de la Sra. Yaneth Gutiérrez Rodríguez, como curadora del interdicto Carlos García

Radicado: 13001-33-33-006-2020-00073-01
Demandante: Yaneth Gutiérrez Rodríguez

Lozano, con fecha 03 de septiembre de 1996, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia.

CASO EN CONCRETO

De conformidad con el material probatorio que obra en el expediente, es pertinente para esta Sala determinar si la entidad accionada Colpensiones, vulnera los derechos fundamentales de petición, al no dar respuesta a la solicitud elevada ante esta entidad por parte de la Sra. Yaneth Gutiérrez Rodríguez, actuando como curadora del señor Carlos Alfredo García Lozano, con fecha 28 de febrero de 2020, en el cual pretende el cumplimiento de sentencia judicial ordinaria y así mismo, analizar la procedencia de la presente acción de tutela.

La Señora Yaneth Gutiérrez Rodríguez, solicita se dé respuesta de fondo a la solicitud interpuesta por esta, ante la entidad Colpensiones, la cual pretende el cumplimiento de la sentencia judicial dada por Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena de fecha 31 de enero de 2020.

De acuerdo a lo anterior, sea lo primero precisar que nos encontramos ante la situación de una solicitud de cumplimiento de una orden judicial, en lo atinente a la petición allegada el día 28 de febrero de 2020, ante Colpensiones donde solicita el cumplimiento de sentencia; en ese sentido y como se explicó en el marco normativo la ley 1755 de 2015³, la cual establece que salvo norma legal especial, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos allí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Sin embargo, aterrizando al caso en concreto, no se evidencia en el material probatorio respuesta a la petición instaurada con fecha 28 de febrero de 2020, por la Sra. Yaneth Gutiérrez Rodríguez, por medio apoderado judicial.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T- 2016 de 2018, ha enfatizado respecto al termino oportuno de dar respuesta a las peticiones, y advierte que en el art. 14 de la ley 1755 de 2015, fijó el lapso para resolver las distintas

³ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Radicado: 13001-33-33-006-2020-00073-01
Demandante: Yaneth Gutiérrez Rodríguez

modalidades de peticiones la cual es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”

Aunado a lo expuesto, la Corte Constitucional en reiteradas sentencias ha sostenido que el termino para resolver dichas peticiones deber regirse por la ley estatutaria 1755 de 2015, la cual establece que el lapso para dar respuesta es de 15 días hábiles, tal y como esta expuesto en el párrafo anterior, con su correspondiente notificación al interesado.

Por tanto, se tiene que de conformidad con la ley 1755 de 2015, la cual rige el Derecho Fundamental de Petición, se evidencia claramente una trasgresión a este derecho de la actora, al no encontrar en el expediente pronunciamiento alguno por parte de la entidad accionada.

Debido a que al no haber norma especial que regule las peticiones que solicitan la ejecución del cumplimiento de sentencia; se tiene que regir por la ley general la cual como ya se expresó en párrafos anteriores, el término es dentro de los quince días siguientes a su recibido o manifestar dentro de ese plazo del por qué no lo puede hacer dentro del límite; en el *sub examine* no se evidencia ninguna de las situaciones descritas, por lo que da lugar a que se mantenga la afectación con el pasar del tiempo.

Así las cosas, a la fecha han pasado más de quince días sin que la entidad tutelada atienda la solicitud de petición elevada por el apoderado de la actora, contemplándose la vulneración de su derecho de petición.

Radicado: 13001-33-33-006-2020-00073-01
Demandante: Yaneth Gutiérrez Rodríguez

Ahora bien, de acuerdo a la jurisprudencia vigente, se tiene que la respuesta dada deberá cumplir con los parámetros dados por la Corte Constitucional en sentencia T- 489 de 2014, como lo es resolver de fondo la petición en el sentido de que esta sea suficiente, efectiva y congruente, conceptos que fueron desarrollados en esta providencia de la siguiente forma:

“Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional.”

Así mismo, pronunciamientos más recientes han mantenido esta misma línea argumentativa, puesto que en sentencia T- 077 de 2018, se estableció que:

“La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado. En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario “(...) que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo”; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.”

De acuerdo con lo anterior, al haber demostrado la Tutelante que, efectivamente no se le dio respuesta a su petición, la Sala debe propender Tutelar el derecho de petición. La Corte ha señalado en reiterada jurisprudencia que la decisión judicial:

“No puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela”.⁴

Las consideraciones anteriores, le permiten concluir a esta Sala que, en el presente caso es procedente la acción de Tutela para amparar el derecho

⁴ T-571 de 2015.

Radicado: 13001-33-33-006-2020-00073-01
Demandante: Yaneth Gutiérrez Rodríguez

fundamental de petición por obrar pruebas que sustenten que, el derecho reclamado ha sido vulnerado, tal y como lo expresó el *a-quo*.

Por otro lado, en lo referente a que la accionada se encuentra dentro de los plazos establecidos en el art. 307⁵ del CGP, esta Colegiatura no comparte dicha tesis debido a que la norma es clara en disponer que para poder ejecutar (*verbo transitivo*, Llevar a cabo una acción) a la entidad por condenas judiciales deben transcurrir mínimo diez (10) meses desde la ejecutoria de la providencia, mas no está regulando el término del cumplimiento de las sentencias judiciales, la cual de conformidad con la ley, es de inmediato cumplimiento.

La Corte Constitucional en sentencia T- 048 de 2019, precisa que el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por la entidad Colpensiones, es irrazonable, puesto que no es aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión como quiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

En ese sentido, al no evidenciar respuesta y así mismo la debida notificación por parte de la Administradora de Colpensiones, con respecto a la petición instaurada por la Sra. Yaneth Gutiérrez Rodríguez, por medio apoderado judicial, se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición.

Por lo anterior por encontrarse violación del derecho de petición de la actora con el transcurrir del tiempo, y por no haberse atendido la solicitud por parte de Colpensiones, esta Sala para lograr que cese la vulneración considera pertinente revocar la sentencia impugnada y proteger en lo relativo a la petición elevada el 28 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁵ Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

FALLA

PRIMERO. REVOCAR el fallo proferido por el Juzgado Sexto (06) Administrativo del Circuito de Cartagena - Bolívar, el 24 de julio de 2020, el cual rechazó por improcedente la presente acción de tutela; En su lugar, **AMPARAR** los derechos fundamentales de petición de la señora Yaneth Gutiérrez Rodríguez, actuando como curadora del señor Carlos García Lozano, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. ORDENASE a la entidad accionada COLPENSIONES que en el término no mayor de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta a la petición elevada por la accionante con fecha 28 de febrero de 2020, de manera clara, precisa y congruente y así mismo realizar la correspondiente notificación de la misma, en debida forma.

TERCERO. Notifíquese esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y envíese copia de la misma al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue debatido y aprobado en la sesión de la fecha -

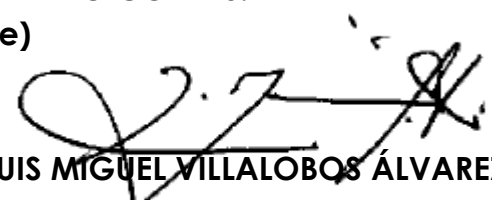
LOS MAGISTRADOS



ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
(Ponente)



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL



LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Firmado Por:

Código: FCA - 008

Versión: 03

Fecha: 03-03-2020



Radicado: 13001-33-33-006-2020-00073-01
Demandante: Yaneth Gutiérrez Rodríguez

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84021a65eeb19e2fdd27f2dec09dab0fbf22969b9b0fbe6e549df01059f847d4

Documento generado en 02/09/2020 11:02:26 a.m.